

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2022, MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO, por conducto de apoderado, promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer y de dar contra EIDER PAREJA ORTIZ. En el libelo, el promotor manifestó desconocer el domicilio exacto del convocado, pero mencionó *“que en la escritura pública No. 0558 del 28 de febrero de 2020 (anexado como prueba) en el apartado de firmas aparece suscrito por el señor EIDER PAREJA ORTIZ que su dirección es Argelia, Cauca y su Teléfono es: 3146246884 y según información de mi mandante no reside en el bien inmueble objeto del litigio”*. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien libró mandamiento ejecutivo según autos del 30 de septiembre y 20 de octubre de 2022.

1.1. El 3 de noviembre de 2022¹, el demandante solicitó autorización para efectuar la notificación del demandado en la dirección *“Cr 17 No 6A-30 LA ESMERALDA”* de Popayán. Afirmó, que obtuvo esa dirección mediante petición elevada ante COMCEL S.A., basándose en el número de teléfono suministrado por el señor PAREJA ORTIZ en la escritura pública No. 558 del 28 de febrero de 2020.

1.2. El 28 de noviembre siguiente², la parte actora informó que efectuó notificación por aviso al demandado, y allegó comprobantes de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo de fechas 9 y 24 de noviembre de 2022³.

2. En atención a que el demandado guardó silencio en la oportunidad procesal para pronunciarse frente a la demanda, por auto del 05 de diciembre de 2022⁴, el Juzgado resolvió, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución.

¹ Archivo 016 C01Principal expediente digital.

² Archivo 018 C01Principal expediente digital.

³ No se observa en el expediente digital la citación, documento o anexos que fueron remitidos al demandado.

⁴ Archivo 020 C01Principal expediente digital.

3. El 28 de febrero de 2023⁵, el demandado EIDER PAREJA ORTIZ solicitó la NULIDAD del proceso por indebida notificación requiriendo dejar sin efecto lo actuado “desde el auto que admitió la demanda y ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago” y “condenar a la parte demandante en costas del proceso.”

Argumentó el incidentante que nunca fue notificado de la demanda, que solo hasta esa fecha conoció de la existencia de un proceso en su contra, al solicitar el certificado de tradición del inmueble con M.I. 120-228160, donde figura anotación al respecto.

Indicó que su domicilio principal es en el corregimiento de “El Mango” municipio de Argelia – Cauca, donde reside con su núcleo familiar y ejecuta su actividad económica. En consecuencia, manifestó que no se le concedió la oportunidad para ejercer su defensa vulnerando sus derechos al debido proceso y contradicción.

4. Mediante auto del 01 de marzo de 2023⁶, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud del ejecutado, habida cuenta de que este no acreditó la calidad de abogado para actuar en nombre propio.

5. El 2 de marzo de 2023⁷, el convocado por conducto de apoderada, deprecó nuevamente la **NULIDAD** del proceso por **indebida notificación**, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo.

A los argumentos expuestos por el señor PAREJA ORTIZ en el memorial datado el 28 de febrero de 2023, la togada añadió, que conforme lo expresado por su poderdante, nunca se firmó escritura entre las partes, que tan solo se limitaron a celebrar un contrato de venta que no continuó, dado que el comprador no reconoció el valor total del contrato y tampoco había expedido el paz y salvo del pago a favor del socio ALDEMAR MUÑOZ.

Refirió, que pese a tener su número de teléfono el demandante nunca lo contactó o le informó del proceso. Por consiguiente, señaló que al no notificarlo personalmente de la demanda ni del auto que libra mandamiento de pago, la parte actora incurrió en un acto de mala fe transgrediendo sus derechos de defensa y de contradicción.

⁵ Archivo 034 C01Principal expediente digital

⁶ Archivo 035 C01Principal expediente digital

⁷ Archivo 038 C01Principal expediente digital

6. Surtido el traslado de la petición de nulidad⁸, la parte demandante⁹ recorrió el traslado de la nulidad, manifestando, que conforme reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, bajo gravedad de juramento señaló el desconocimiento del domicilio exacto del demandado, razón por la cual, elevó derecho de petición el 27 de octubre de 2022 a la empresa de telefonía COMCEL S.A. para obtener información de la dirección de residencia del convocado, conforme el abonado telefónico suministrado en escritura pública No. 558 del 28 de febrero de 2020.

Arguyó que el 01 de noviembre 2022 la empresa de telefonía mediante respuesta a la solicitud en comento relacionó los datos biográficos del demandado, indicando que la dirección registrada era la "Cr 17 No. 6A-30 LA ESMERALDA" de Popayán, a la cual el Juzgado autorizó notificar.

Destacó que procedió a realizar la notificación personal conforme a los artículos 290 y 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, certificando la recepción de la citación el 9 de noviembre 2022 en la dirección autorizada. No obstante, ante la no comparecencia del convocado, se llevó a cabo la notificación por aviso en los términos del artículo 292 Ib., cuya recepción data del 24 de noviembre de 2022 en la misma residencia, teniendo como término 10 días de traslado para que la pasiva efectuara su pronunciamiento y formulara de ser el caso, excepciones.

Afirmó que el demandado persigue revivir oportunidades procesales precluidas, por cuanto las notificaciones fueron realizadas en debida forma según lo previsto en el Código General del Proceso, citó como referencia la sentencia SC788-2018, y pidió negar la solicitud de nulidad.

7. Por auto del 08 de marzo de 2023 ¹⁰, el Juzgado negó la nulidad deprecada, tras argumentar, que se encontraba infundada por cuanto las notificaciones se efectuaron en debida forma garantizando al ejecutado su derecho de defensa.

Relató que nunca le fue informado a los funcionarios de la empresa de mensajería que EIDER PAREJA no residiera en dicha dirección, ni que fuera desconocido para el receptor de la documentación enviada, contrario a ello la misiva se recibió sin objeción alguna, entendiendo con ello que el señor PAREJA efectivamente tenía

⁸ Archivo 039 C01Principal expediente digital.

⁹ Archivo 041 C01Principal expediente digital.

¹⁰ Archivo 042 C01Principal expediente digital.

su domicilio en la dirección en que fue notificado, dado que no presentó prueba alguna que desvirtuara esa situación.

Por lo anterior, y ante el silencio de la parte interesada, el despacho continuó con el trámite del proceso profiriendo el auto de seguir adelante con la ejecución, sin que el ejecutado diera cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

8. El 14 de marzo de 2023¹¹, el demandado por conducto de apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, solicitando su revocatoria y en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Manifestó, que el apoderado de la parte demandante describió traslado y aportó documentos que identificaron el domicilio en el que se efectuaron las notificaciones, sin que se otorgara oportunidad procesal para controvertir dichas pruebas.

Insistió, que en la dirección de notificación suministrada por la parte ejecutante, no ha pernoctado y mucho menos ha sido propietario el demandado, razón por la cual se dirigió a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán en la que solicitó recibo del impuesto predial de dicho inmueble, identificando como propietaria del mismo a la señora CARMEN ARELY GOMEZ, y realizado el estudio de títulos sobre la tradición del bien, se corrobora que el ejecutado nunca ha tenido vínculo alguno con ese predio.

Aseveró, que el señor PAREJA lleva más de 15 años viviendo en el corregimiento de "El Mango" en el municipio de Argelia – Cauca, donde tiene su negocio de ferretería, actividad económica registrada en Cámara de Comercio del Cauca desde el 2006, así mismo, que según certificado de Matrícula Mercantil de persona natural se estableció como domicilio principal "*Cl principal El Mango Argelia - Cauca*", y dirección electrónica para notificación judicial *lilianafuror@hotmail.com*, desvirtuando que su asiento principal sea en la dirección referida por el demandante.

Declaró que en el formato de Registro Único Tributario en el que se establece la actividad comercial que desarrolla, tiene por domicilio principal el corregimiento de "El Mango" municipio de Argelia – Cauca, con el correo electrónico *eiderparejafuror@gmail.com* y celular 3146246884.

¹¹ Archivo 044 C01Principal expediente digital.

Respecto del abonado telefónico al que alude la parte actora, refirió, que la SIM card fue adquirida en un punto de distribución en Popayán hace muchos años, sin comprender por qué se suministró esa dirección, teniendo en cuenta que las empresas de telecomunicaciones reasignan números de celular y que para no bloquear el IMEI del teléfono debe ser registrado con nombre y número de cédula a través del *611 sin solicitar dirección u otros datos.

Agregó, que el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante no es claro al no establecer bajo qué normativa realizó la notificación, demostrando el yerro en el acto procesal. Aportó pruebas documentales de los hechos mencionados en el recurso.

9. La parte demandante se opuso¹² al recurso y, además de reiterar los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, señaló que el demandado introdujo nuevos hechos, que debieron ser aducidos desde la presunta causación de la nulidad procesal, y pretendió subsanar o modificar los planteamientos del incidente.

Que ese extremo procesal realizó las gestiones a la luz de la buena fe, teniendo en cuenta que la dirección suministrada por COMCEL era idónea para efectuar las notificaciones al ejecutado, vislumbrando con ello deslealtad de la parte convocada en el proceso al intentar revivir etapas procesales concluidas.

Precisó que al no poder ejecutar la notificación conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, informó el curso del acto de comunicación permitiendo al despacho verificar que la etapa procesal cumplió su finalidad.

10. EL AUTO APELADO¹³. Resolvió: i) Revocar el auto proferido el 8 de marzo de 2023, para en su lugar, DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 5 de diciembre de 2022 que libró mandamiento ejecutivo; y ii) tener notificado por conducta concluyente al ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ.

Lo anterior, tras considerar la funcionaria de primer grado, que pese a que el recurrente con la solicitud de nulidad no aportó ni solicitó pruebas como lo exige el C.G.P., y a pesar de que el proceso notificadorio se efectuó por la parte ejecutante en la dirección aportada por la empresa COMCEL, lo cierto es, que la parte actora conocía el domicilio del ejecutante, aspecto que dicho

¹² Archivo 045 C01Principal

¹³ Archivo 047 C01Principal expediente digital

extremo procesal en el escrito contentivo de la demanda incluso manifestó, aunado al hecho de que en el contrato de promesa de compraventa suscrito también se indicaba su vecindad en el municipio de Argelia.

Destacó que el demandante también conocía el número de celular del señor EIDER PAREJA donde pudieron haberlo contactado, razones por las cuales mal hizo ese despacho en autorizar el acto procesal de comunicación al ejecutado en la dirección suministrada por la compañía de telefonía, sin exigir que se intentara realizar la notificación en el municipio de Argelia - Cauca como se especificaba en la documentación presentada por el gestor.

11. EL RECURSO DE APELACIÓN¹⁴. Presentado por el apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la reposición incoada por su contraparte, y añadió, que no le fue posible verificar una dirección exacta de notificación del demandado, por cuanto en Argelia - Cauca habitan según registro de la Gobernación del Cauca un aproximado de 26.000 habitantes para el año 2013, sin tener acceso a una nomenclatura de vivienda, nombre o dato en particular que posibilitara la ubicación del ejecutado.

Que dicha etapa procesal se realizó conforme lo estipulado en los artículos 292 y 291 del C.G.P., y que se contó con la certificación de entrega tanto de la citación para notificación personal como por aviso, las que dan fe de la validez de la gestión llevada a cabo y de la legalidad de las actuaciones. Recalcó, que si la compañía de servicio postal hubiese manifestado que el demandado no residía o laboraba en dicho lugar, hubiera solicitado al despacho el emplazamiento del mismo por desconocer su paradero.

Hizo hincapié en la intención de la apoderada del ejecutado de dilatar injustificadamente el proceso, derivado de la omisión de cumplir con la carga de formular excepciones oportunamente, y de la mala fe por parte del demandado al suministrar distintos correos electrónicos en el curso del litigio.

Que la pasiva aportó pruebas para oponerse a la notificación efectuada por fuera de la oportunidad que contempla el artículo 135 lb., dado que las allegó con el recurso de reposición contra el auto que negó inicialmente la nulidad

¹⁴ Archivo 049 C01Principal expediente digital.

deprecada, por lo que la decisión apelada no cuenta con soporte jurídico y probatorio, configurándose un defecto fáctico.

11'. Del recurso en comento no se observa en el expediente la constancia de su traslado a la contraparte, no obstante, se evidencia que, con posterioridad, en memorial radicado el 25 de abril de 2023¹⁵, la pasiva se pronunció frente a la demanda y no expuso inconformidad alguna respecto a dicha omisión, por lo que cualquier eventual irregularidad en ese sentido se entiende saneada¹⁶.

12. Por auto del 18 de abril de 2023¹⁷, el Juzgado concede la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 y el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibidem*.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo decidido en primera instancia, en el presente asunto la notificación del demandado se surtió en debida forma, y debe negarse la nulidad deprecada.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

3.1. Como lo ha señalado la Jurisprudencia patria, el instituto de las “*nulidades procesales*” es de origen legal y se rige por el postulado de la “*taxatividad o especificidad*”, según el cual:

“Sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”¹⁸.

¹⁵ Archivo 053 C01Principal expediente digital.

¹⁶ Núm. 6 art. 133 y núm. 1 art. 136 C.G.P.

¹⁷ Archivo 050 C01Principal.

¹⁸ Sentencia T-125-10

Es por ello, que el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad procesal, y el inciso 4º del artículo 135 Ib., prevé que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Y en cuanto a la legitimación para invocar dichas causales, por regla general, se encuentra en *“quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular”*¹⁹, salvo las nulidades de carácter insaneable que pueden declararse de oficio.

3.2. La Corte Constitucional ha señalado, que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, *“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*²⁰. Además, una adecuada notificación permite *“que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados”*²¹.

3.3. En razón de lo anterior, el Estatuto Adjetivo en su **artículo 133 numeral 8º** contempla como causal de nulidad procesal la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

¹⁹ Ibidem 1

²⁰ Sentencia C-648 de 2001

²¹ CSJ AC4997-2018, 22 nov. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01255-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

3.4. Respecto a la **notificación personal** del auto admisorio de la demanda, debe tenerse en cuenta que en vigencia de la ley 2213 de 2022 (aplicable a este asunto), el interesado tiene dos posibilidades:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

(...)

... el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...)

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado"²². (Resaltado fuera del texto)

4. Descendiendo al caso en estudio, se tiene, que la parte demandante escogió surtir la notificación personal de su contendiente por medio de empresa de

²² CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. No. T 6800122130002022-00389-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

servicio postal autorizada, al desconocer la dirección electrónica del ejecutado, y en ese orden de ideas, debía atemperar ese acto de enteramiento a las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.1. Llama la atención de esta Sala, que, desde el acápite de notificaciones de la demanda, el ejecutante informó *“que en la escritura pública No. 0558 del 28 de febrero de 2020 (anexado como prueba) en el apartado de firmas aparece suscrito por el señor EIDER PAREJA ORTIZ que su dirección es Argelia, Cauca y su Teléfono es: 3146246884 y según información de mi mandante no reside en el bien inmueble objeto del litigio”*.

No obstante lo anterior, la funcionaria de primer grado ningún requerimiento realizó a ese extremo procesal, con el fin de indagar sobre la dirección de residencia del demandado en ese municipio, y si el demandante logró comunicarse o no a través de ese abonado telefónico con el demandado. Por el contrario, en los antecedentes reseñados se observa, que se aceptó la citación que presuntamente realizó el actor a una dirección ubicada en Popayán, sin reparar en el hecho de haberse manifestado que el domicilio del convocado era el municipio de Argelia – Cauca.

4.2. La *a quo* tuvo en un primer momento por realizada en debida forma la notificación, la cual fue cuestionada por la parte demandada a través de solicitud de nulidad, manifestando bajo la gravedad de juramento que no había recibido comunicación alguna en tal sentido.

Ante esa petición, la parte ejecutante se limitó a mencionar que las misivas remitidas a su contraparte, cumplieron los fines dispuestos en la normatividad, en tanto fueron recibidas sin objeción alguna en la dirección que fue proporcionada por la empresa de telefonía celular, acorde con los datos que figuraban registrados para el número 3146246884, y que no le era posible investigar la dirección de residencia del señor PAREJA en el municipio de Argelia, por tratarse de una localidad con múltiples habitantes, en donde varios de los predios carecen de nomenclatura.

4.3. Ante ese escenario, e independientemente de las pruebas documentales extemporáneas arrimadas por la parte incidentante, es claro para la Sala, que por la importancia que reviste el acto de enteramiento, en este caso se invirtió

la carga de la prueba, correspondiendo al demandante como interesado en las resultas del juicio, y de quien se exige el mayor celo para lograr ese cometido, demostrar que contrario a lo aseverado por la pasiva, la notificación se perfeccionó en lugar de residencia del demandado.

Dicha carga no se puede entender satisfecha únicamente con los comprobantes de entrega de la empresa postal, habida cuenta que, como refulge del propio escrito genitor, desde el inicio del proceso el ejecutante conocía el número de teléfono del demandado y su lugar de domicilio – el municipio de Argelia –, **sin que obre prueba de alguna mínima gestión realizada por el actor, encaminada a lograr la notificación de su contendiente en esa localidad.**

En este punto, no es de recibo la justificación planteada por el demandante, de las dificultades de notificar al convocado en el municipio de Argelia, dado que, era su deber emplear toda la diligencia posible en procura de enterar al ejecutado en su lugar de domicilio, incluido el intento de comunicarse con él vía telefónica, y de no lograr obtener una dirección específica del mismo, bien podía acudir a las herramientas que el mismo Código General del Proceso contempla para esos eventos.

5. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, puesto que no se garantizó la debida notificación del ejecutado, por consiguiente, fue acertada la determinación censurada al declarar la invalidez rogada por el extremo pasivo, y, en consecuencia, se confirmará la misma.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MFRL / AB.